

RV: RECURSO

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:44

Para: Julian Humberto Cruz Muelas <jcruzmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECUREAPEEPIFANIO.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:27 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry cardona <healca04@gmail.com>

Asunto: RECURSO

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 2018-00570-00

DEMANDANTE: EPIFANIO DIAZ QUICENO

DEMANDADO: RAUL ALBERTO MEJIA GALVEZ Y OTROS

BUENAS TARDES DRA ME PERMITO ENVIAR RECURSO

ATTE: RAMIRO LOZANO GARCIA

C.C. 16.687.764 DE CALI

T.P.113.993

CELULAR: 3104938681

CORREO ELECTRONICO: RALOGARASESORIAS@HOTMAIL.COM



RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD ICESI
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CASACIONISTA EN DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI



SEÑORA
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 2018-00570-00
DEMANDANTE: EPIFANIO DIAZ QUICENO
DEMANDADO: RAUL ALBERTO MEJIA GALVEZ Y OTROS

RAMIRO LOZANO GARCIA, de condiciones civiles conocidas por el despacho, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su señoría dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el fin de interponer el presente:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Contra el Auto interlocutorio No. 2089 adiado el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para inadmitir la demanda declarativa de pertenencia y correr el término perentorio de 5 días para subsanar las imposibles exigencias impuestas por parte del despacho, que dan al traste con el derecho de acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la satisfacción del derecho sustancial como baluartes esenciales sobre los cuales se erige el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el canon 29 suprallegal.

DE LOS REPAROS A LA PROVIDENCIA JUDICIAL

El a quo ha declarado la solicitud de nulidad deprecada por los señores **Raúl Alejandro Mejía Meléndez, Adriana Camila Mejía Meléndez y Gladys Amparo Meléndez Muñoz**, quienes obran en calidad de herederos

del fallecido **Raúl Alberto Mejía Gálvez**, de quien se dice que falleció el día 24 de septiembre de 2008 de lo cual la parte actora, en derechos posesión del predio objeto de la usucapión, no tenía la más remota idea y quienes en el presente proceso obran a través de apoderado judicial.

Para tal efecto el Juzgado en mención señala “Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el CGP **garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano judicial del Estado.** Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, **solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso.** Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencias, conservación, **protección y convalidación**”.

La providencia atacada resulta ser contradictoria frente a la argumentación jurídica propuesta, pues no resulta entendible que por un lado, se haga mención a que las disposiciones procesales deban garantizar **el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones, ya que dichas formalidades son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes los citados derechos,** y que de otro lado se desconozcan a la parte actora los principios de **buena fe, acceso a la administración de justicia, satisfacción del derecho sustancial y tutela judicial efectiva,** como baluartes sobre los que se erige el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el canon 29 supralegal, al exigirle como una carga desproporcionada y de imposible acatamiento, que en el citado Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, a pesar de que el Certificado de Tradición de que da cuenta el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., daba cuenta de que el derecho de dominio del bien objeto de la usucapión, se encontraba en cabeza del señor **HUGO ALBERTO MARTINEZ**, a la fecha de presentación de la demanda el día 16 de octubre de 2018, es decir desde hace 4 años, a lo cual la parte demandante se

debía supeditar a dirigir la demanda, y que mi prohijado **DE BUENA FE**, le dio la credibilidad debida que ameritaba el documento en cita expedido por quien legalmente debía hacerlo que era la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo **INDUCIDO EN ERROR**, que no se puede confundir con la **MALA FE**, pues resulta claro, que el único contacto que ha tenido el demandante es con el **BIEN INMUEBLE** del cual detenta el corpus y el animus con fines de usucapión y que desconocía por completo que el inmueble estuviese a nombre del señor **Raúl Alberto Mejía Gálvez** y menos aún, que este estuviese fallecido, de lo cual solo se ha enterado por las manifestaciones del despacho, pues los incidentalistas no dieron cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 14 del artículo 78 ibidem, para después de 4 años, a pesar de la **CONVALIDACION** de los intervinientes en cita, a quienes se les ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso a tal punto, que no sólo comparecieron al proceso, sino también que procedieron a **CONTESTAR LA DEMANDA**, y a formular el incidente de nulidad, habiéndose cumplido la finalidad de que se enteraran de la existencia del proceso (Principio de publicidad) y donde entre otras cosas, son los únicos comparecientes, pues las personas indeterminadas lo hicieron a través de curador ad litem.

SUSTENTACION DEL RECURSO

No resulta ajustable a la ponderación la medida decretada por parte del despacho, de ordenar que se nulite toda la actuación desde el auto admisorio inclusive, después de 4 años de asfixiante y oneroso desgaste de la parte actora, cuando los demandados en cita **DEBIERON SER VINCULADOS A LA ACTUACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, pues si de lo que se trata es de garantizar el debido proceso, tal protección se entiende más que cumplida puesto que los citados comparecieron precisamente al llamado que se hiciera de personas indeterminadas, teniendo como premisa, que nos encontramos frente a un Proceso Declarativo de Pertenencia, cuya ritualidad especial contenida en el art. 375, numeral 5 dispone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la**

demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario”. (Subrayado, negrillas y cursivas me pertenecen).

Habiéndose dirigido la demanda contra el propietario inscrito para la época en que se presentó la demanda, puesto que la parte actora no podía desconocer la **BUENA FE**, que se presume en la actuación tanto de los servidores públicos como de los particulares, se causaría en contra del demandado un perjuicio irremediable, al cercenarle el derecho de acceso a la Administración de Justicia, la satisfacción del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva, invalidar la actuación después de 4 años, cuando el remedio procesal es el contenido en el 61 de la norma en cita, para lo cual su señoría debe proceder a **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO**, teniendo por notificadas por conductas concluyentes a las demandadas herederas del causante Raúl Alberto Mejía Gálvez.

No cabe duda, respecto a que no se ha vulnerado derecho alguno de contradicción, o defensa a los señores **Raúl Alejandro Mejía Meléndez, Adriana Camila Mejía Meléndez y Gladys Amparo Meléndez Muñoz**, a tal punto de que no solo se encuentran representados en el proceso por su abogado de confianza, sino que han ejercido los actos propios de contradicción dando contestación a la demanda como a bien lo han tenido **CONVALIDANDO CON ELLO LA ACTUACIÓN**, ya que si el proceso de sucesión no se ha iniciado, resulta claro que la demanda deberá dirigirse contra ellos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**, en sustitución de su fallecido consanguíneo, por ello no se puede simplemente nulificar y dejar sin efectos el trámite de la actuación después de 4 años de desgaste de la parte actora, teniendo solamente como fundamento válido la regla de la taxatividad, a pesar de que el acto de notificación cumplió su verdadera finalidad y no se afectó el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto el inciso 2 del art. 301 en mención dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (negrillas, cursivas y subrayado me pertenecen).

De otro lado, frente a la inadmisión de la demanda, aunque ello no puede ser objeto del recurso de apelación por no estar enlistado en el catálogo que taxativamente consagra el art. 321 de la codificación en comento, si resulta procesalmente válido su impugnación en aras de permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora a quien se le exige el aporte de **REQUISITOS DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**, ya que si no desconocía que el señor **Raúl Alberto Mejía Gálvez** se encontraba fallecido, mucho menos va a conocer si ya se adelantó el proceso de sucesión, por cuanto la única información que se conoce al respecto es el que suministra el certificado del registrador conforme a lo rituado en el numeral 5 del art. 375 ibidem, en el cual no aparece registro alguno de haberse adelantado, pero si en gracia de discusión conociera dicho aspecto, de haberse adelantado ante Juez de la República carecería de legitimación en la causa para solicitarlo, no obstante que el eventual proceso estuviese finiquitado, y si está en curso, lo cual solamente lo sabe la parte demandada que funge como incidentalista, de conformidad con la carga de la prueba a que alude el art. 367 ibidem, deberá invertirse está para que la citada parte que se encuentra en mejor posición al respecto se sirva aportarlo, de igual manera resulta de imposible cumplimiento, que la parte actora **APORTE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS**, en que actúan los incidentalistas y que dieron contestación al libelo de la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, misma que entre otras cosas, debieron aportar en la contestación y que debe aparecer glosada al expediente, exigencia está que entro en pleno desuso por la protección constitucional al habeas data consagrada en el artículo 15 del ordenamiento constitucional patrio, que **IMPIDE QUE CUALQUIER CIUDADANO** pueda obtener copias de los registros civiles de otras personas como ocurría de antaño, por lo que corresponde a la parte que comparece alegando la calidad de herederos como en el sub examine, acreditar el vínculo que lo une al fallecido, así mismo resulta una vulneración al debido proceso que el despacho manifieste poner a disposición de las partes el oficio No. 3702022EE05799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando el mismo no ha sido allegado al correo electrónico suministrado, y en el auto descargado no se anexó.

Son todas las anteriores consideraciones más que suficientes para solicitar al ilustre a quo que reponga para revocar la decisión objeto de inconformidad, contenida en el interlocutorio No. 2089 tanto en lo atinente a la declarada nulidad procesal, como a la inadmisión de la demanda, para en su lugar **ORDENAR INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, TENER POR VINCULADOS AL PROCESO A LOS INCIDENTALISTAS EN CALIDAD**

DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL A. MEJIA GALVEZ, Y TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE CONFORME LO ORDENAN LOS ARTS. 61 Y 301 DEL C.G.P., y en caso de no reponer, para que se sirva conceder el recurso de alzada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., frente a la nulidad declarada por estar enlistado de manera taxativa en la norma en cita.

Señora Juez,

**RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P.113993 DEL C.S.J.**